



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Cultura

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0708/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de abril de dos mil veinticinco**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Cultura

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0708/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Maribel Lima Romero

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.0708/2025	Secretaría de Cultura	090162225000155

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Número total, mujeres y hombres del personal bibliotecario en la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, y sus estudios profesionales.	Declaró incompetencia y orientó a la persona recurrente a realizar la solicitud ante la Secretaría de Cultura de nivel federal.	Por la falta de entrega de la información y la declaración de incompetencia.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	02 de abril de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Modificar la respuesta de la Secretaría de Cultura
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	La Secretaría de Cultura deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en sus unidades administrativas competentes, entre las que no deberá omitir la Dirección General de Administración y Finanzas, y hacer la entrega de una nueva respuesta, fundada y motivada adecuadamente, en donde entregue el número total, de mujeres y hombres, del personal bibliotecario de las bibliotecas de la Ciudad de México pertenecientes a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, así como el grado de estudios de las personas bibliotecarias. En su caso, declarar la inexistencia de la información solicitada, para lo cual, a la nueva respuesta, fundada y motivada adecuadamente, se deberá anexar el acta de inexistencia del comité de transparencia y su respectivo acuerdo, conforme a la normatividad en la materia. Realizar la remisión de la solicitud de información vía correo electrónico a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, haciéndoselo del conocimiento de la persona recurrente por el medio solicitado.
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días hábiles

PALABRAS CLAVE
"Bibliotecario, Red, Nacional, Bibliotecas, Públicas y estudios.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Cultura

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0708/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	6
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	10
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	17
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	18
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	19

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Cultura

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0708/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **VÁLIDA** porque la institución pública consultada no atendió en su totalidad la solicitud de información.*

*Por lo tanto, la **Secretaría de Cultura** deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en sus unidades administrativas competentes, entre las que no deberá omitir la Dirección General de Administración y Finanzas, y hacer la entrega de una nueva respuesta, fundada y motivada adecuadamente, en donde entregue el número total, de mujeres y hombres, del personal bibliotecario de las bibliotecas de la Ciudad de México pertenecientes a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, así como el grado de estudios de las personas bibliotecarias.*

En su caso, declarar la inexistencia de la información solicitada, para lo cual, a la nueva respuesta, fundada y motivada adecuadamente, se deberá anexar el acta de inexistencia del comité de transparencia y su respectivo acuerdo, conforme a la normatividad en la materia.

Realizar la remisión de la solicitud de información vía correo electrónico a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, haciéndoselo del conocimiento de la persona recurrente por el medio solicitado.

*La nueva respuesta se deberá dar en un plazo **no mayor a 10 días hábiles**, e informar a este Instituto el cumplimiento.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Cultura

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0708/2025

Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: ***su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.***

Además, procedía analizar la queja, pues al revisar de oficio¹ si aplicaba alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local (es decir, obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia), no se detectó ninguna.

Asimismo, este Instituto confirmó que es **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad, porque cuenta con las atribuciones que lo facultan para ello.² Examinado lo anterior, se procedió a revisar el fondo de la queja.

Una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como la institución pública contra la cual se presentó la misma³, **determina dar la razón**

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia (Común)

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA,

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Cultura

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0708/2025

a la persona que se quejó, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción IV** de la *Ley de Transparencia Local*, el Instituto **RESUELVE MODIFICAR la respuesta** y **ORDENA** a la institución pública contra cuya respuesta se presentó la queja lo siguiente:

- La Secretaría de Cultura deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en sus unidades administrativas competentes, entre las que no deberá omitir la Dirección General de Administración y Finanzas, y hacer la entrega de una nueva respuesta, fundada y motivada adecuadamente, en donde entregue el número total, de mujeres y hombres, del personal bibliotecario de las bibliotecas de la Ciudad de México pertenecientes a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, así como el grado de estudios de las personas bibliotecarias.
- En su caso, declarar la inexistencia de la información solicitada, para lo cual, a la nueva respuesta, fundada y motivada adecuadamente, se deberá anexar el acta de inexistencia del comité de transparencia y su respectivo acuerdo, conforme a la normatividad en la materia.
- Realizar la remisión de la solicitud de información vía correo electrónico a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, haciéndoselo del conocimiento de la persona recurrente por el medio solicitado.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Cultura

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0708/2025

de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

El **10 de febrero de 2025**, a través de la PNT, se solicitó:

“...Requiero conocer el número de personal bibliotecario en la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, de éstos cuántos son mujeres, cuántos hombres. Por último, conocer el porcentaje de bibliotecarias que tienen estudios profesionales en bibliotecología, biblioteconomía o ciencias de la información...”

(Cita textual)

Señalando como otros datos para facilitar su localización lo siguiente:

“...Estos datos los maneja la Dirección General de Bibliotecas pues de manera anual solicita esta información a las coordinaciones estatales de bibliotecas...”

(Cita textual)

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Cultura

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0708/2025

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

El **21 de febrero de 2025**, mediante la PNT, la Secretaría de Cultura a través del oficio **sin número** de fecha 19 de febrero de 2025, emitido por el JUD de la Unidad de Transparencia señaló como respuesta lo siguiente:

[...]

Por lo antes expuesto y después del análisis de su solicitud de información dentro del ámbito de competencia de este Sujeto Obligado y con fundamento en los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV, 7, 14, 193, 195, 203 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario realizar las siguientes precisiones:

Que la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México de acuerdo al Artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México le corresponde el despacho de las materias relativas a garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales de quienes habitan o transitan por la Ciudad, promover el desarrollo de la identidad cultural de las personas, asegurar que se respete la diversidad de sus modos de expresión, su memoria y su conocimiento tradicional, así como asegurar la accesibilidad y enriquecer la calidad de las manifestaciones culturales, con base en los principios democráticos de igualdad, libertad, tolerancia y pluralidad.

Que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 6 fracción XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XXV define a la Información Pública de la siguiente manera: ...

Que aunado a lo anterior la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 6 apartado A fracción I especifica que: ...

Que el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece lo siguiente: ...

Al respecto, con fundamento en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico que esta autoridad se ve imposibilitada en remitirle la información solicitada, en virtud de que no se trata de información que sea generada o que posea esta Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, ni tampoco que sea administrada, manejada, archivada, custodiada o de la cual se tenga conocimiento o que este en poder de la misma, por lo que no se encuentra disponible y/o no se ubica en ningún archivo, registro, expediente o dato contenido en cualquier medio magnético o físico con que cuente u obre en poder de esta Autoridad, por no ser del ámbito de su competencia, sino de la Secretaría de Cultura de Nivel Federal

Toda vez que la Red Nacional de Bibliotecas Públicas es coordinada por la Dirección General de Bibliotecas del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, y está conformada por 31 redes estatales y 16 redes delegacionales, cada una de ellas integrada a su vez por todas las bibliotecas públicas establecidas en la entidad o delegación respectiva -conforme a los convenios de cooperación celebrados entre el gobierno federal y los gobiernos locales Dicha información puede consultarse en la siguiente dirección electrónica.

<https://www.gob.mx/cultura/acciones-y-programas/red-nacional-de-bibliotecas-publicas>

Por lo que se le orienta para que presente su solicitud a dicha dependencia a través de la página <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en la cual cuando ingrese a los datos

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Cultura

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0708/2025

de registro existe un recuadro donde debe seleccionar Estado o Federación, Usted debe elegir Ciudad de México y a continuación seleccionar las dependencias, o bien, de manera personal en la Unidad de Transparencia, los datos son los siguientes:

CONTACTO

Nombre del Responsable de la atención y operación de la Unidad: José Luis Javier Reyes Cabrera Cargo o función en la Unidad: Titular de la Unidad de Transparencia

Correo electrónico oficial: unidadenlace@cultura.gob.mx

Domicilio de la Unidad de Transparencia: Av. Paseo de la Reforma 175-PB. Col. Cuauhtémoc, Del. Cuauhtémoc C.P. 06500, Ciudad de México

Números telefónicos y extensiones: 55 4155 0200 Ext. 9319

Esperando la información sea de utilidad, estamos a sus órdenes para cualquier aclaración, duda o comentario en: Tel. 5517193000 ext. 1519, de lunes a Viernes de 09:00 a 15:00 horas, Correo Electrónico: oipcultura@cdmx.gob.mx.

*En caso de estar inconforme con la respuesta recibida, podrá interponer ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o la Unidad de Transparencia de este Ente Obligado, un Recurso de Revisión, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de la respuesta, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas [...]” **Cita textual***

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

El 25 de febrero de 2025, la persona ahora recurrente manifestó **no estar de acuerdo con la respuesta**, lo que explicó en los siguientes términos:

“...El enlace proporcionado en la respuesta a la solicitud envía a una página con información desactualizada de la DGB donde no aparece ningún reporte de los que maneja la DGB, entre ellos el que estoy solicitando. Como ejemplo, aparece información sobre Digitalee, un sistema de préstamo de libros que fue dado de baja alrededor del 2018, la mayoría de la información que aparece en dicha página es de 2016.

*La Dirección General de Bibliotecas solicita a las coordinaciones estatales de bibliotecas un reporte anual de personal bibliotecario donde se aparece la información que estoy solicitando...” **(Cita textual)***

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A. El 28 de febrero de 2025, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51,

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Cultura

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0708/2025

52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley. Dicha admisión les fue notificada a las partes en fecha **28 de febrero de 2025**.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una audiencia de conciliación, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia Local.

- B.** El plazo para presentar dichos alegatos y manifestaciones transcurrió del **03 al 11 de marzo de 2025**; siendo el caso que la **persona recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos**, por su parte la Secretaría presentó se escrito de manifestaciones y alegatos el día 10 de marzo de 2025, en donde esencialmente reitero su respuesta primigenia.
- C.** El **31 de marzo de 2025**, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, es decir, concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables⁴) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme

⁴ Instrucción, entrada en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Secretaría de Cultura**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0708/2025

no presentó escrito de manifestaciones ni alegatos en esta etapa; asimismo, se tuvieron por admitidas las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la Ley de Transparencia Local, en sus artículos 239 y 243 fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud de información** consistió en el número total, de mujeres y hombres, del personal bibliotecario en la Red Nacional de Bibliotecas Públicas; asimismo, el porcentaje de bibliotecarias que tienen estudios profesionales en bibliotecología, biblioteconomía o ciencias de la información.

En respuesta, la Secretaría de Cultura declaró incompetencia sobre detentar la información, orientando a la persona recurrente a realizar la solicitud ante la Secretaría de Cultura de nivel federal, proporcionando una página electrónica de la Red Nacional de Bibliotecas y los datos de contacto de la autoridad federal competente.

Inconforme con la respuesta, la persona ahora recurrente se agravió esencialmente por la falta de entrega de la información y la declaración de incompetencia.

La persona recurrente no presentó alegatos ni manifestaciones dentro del plazo establecido para hacerlo, por su parte la Secretaría de Cultura en su escrito de manifestaciones y alegatos reiteró su respuesta.

De la revisión practicada a la respuesta, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **la respuesta emitida por la Secretaría de Cultura se parcialmente apegada a derecho.**

Es menester precisar que, la Constitución Federal establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, incluidos la **Secretaría de Cultura y este Instituto**, en el ámbito de nuestras competencias, tenemos la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Derivado de lo anterior es que, de una interpretación garantista al principio constitucional de máxima publicidad, la respuesta emitida por la **Secretaría de Cultura** presenta una serie de premisas contrarias a la normatividad en la materia; ante tal panorama, quienes resuelven el presente asunto concluyen lo siguiente:

1. Sobre la declaración de incompetencia de la Secretaría de Cultura.

Del análisis a la respuesta proporcionada por la Secretaría de Cultura se puede observar que declaró incompetencia sobre la totalidad de la información solicitada, sin embargo, no le asiste la razón ya que, si bien el requerimiento iba encaminado a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, lo cierto es que dicha Red está compuesta por las bibliotecas dentro de las demarcaciones de cada una de las entidades federativa, incluida la Ciudad de México.

Por ende, a pesar de que la coordinación de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas se encuentra a cargo de la Secretaría de Cultura del Gobierno de México, es decir, a nivel federal, dicha autoridad federal no tiene acceso total y exclusivo a la información de las

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Secretaría de Cultura**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0708/2025

personas trabajadoras de cada una de las bibliotecas estatales, en específico de la Ciudad de México, pues las mismas son personas servidoras públicas locales, cuya información y contratación podría conocer la Secretaría de Cultura Federal siempre y cuando la autoridad de la entidad federativa se lo compartiera o informara.

Por lo anterior es que, pese a que la orientación de presentar la solicitud ante la Secretaría de Cultura a nivel federal que realizó la autoridad responsable sí fue correcta, no debió de haberla hecho sin haber emitido un pronunciamiento sobre el mismo o haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, pues la Secretaría de Cultura sí tenía competencia parcial.

Lo anterior, ya que el artículo 17, fracción VIII, de la Ley de Fomento Cultural de la Ciudad de México señala que corresponde a la Secretaría de Cultura, entre otras, el apoyar en coordinación con las Alcaldías, las instituciones federales y las privadas, la red de bibliotecas públicas de la Ciudad de México.

Por lo cual, la unidad de transparencia del sujeto obligado debió de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en sus unidades administrativas para localizar la información solicitada, entre las que no debió de haber omitido a la Dirección General de Administración y Finanzas, derivado de que la solicitud trataba sobre información de las personas servidoras públicas que laboran en las bibliotecas públicas y dicha Dirección tiene competencia sobre el capital humano de las personas trabajadoras de la Secretaría de Cultura, incluido el grado de estudios.

La conducta de la Secretaría de Cultura se agrava aún más ya que no sólo omitió realizar la búsqueda exhaustiva de la información, sino que conforme a la normatividad en la materia existe otra autoridad a nivel local que podría detentar la información la cual es la

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Secretaría de Cultura**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0708/2025

Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, a la cual no fue remitida la solicitud de información conforme a la normatividad en la materia.

Lo anterior, ya que el artículo 18, fracción I, de la Ley de Fomento Cultural de la Ciudad de México señala que corresponde la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, entre otras, promover y coordinar la organización y funcionamiento de los servicios bibliotecarios a través de bibliotecas públicas, incentivando el uso de las bibliotecas digitales, a fin de vincular al sistema educativo de la Ciudad, la innovación educativa, la investigación científica, tecnológica y humanística en concurrencia con la federación.

A su vez, el artículo 3, fracción XIV, de la Ley de Bibliotecas de la Ciudad de México señala que la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, es la autoridad especializada para la operación de la Red de Bibliotecas. Asimismo, en el artículo 17 y 19, fracción VIII, de la citada ley se señala que la Dirección de Acervo Bibliohemerográfico dependiente de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, es la instancia especializada en diseñar proyectos que vinculen a la Red de bibliotecas con otras instancias públicas o privadas, con la finalidad de llevar acciones que permitan que estos espacios garanticen mejores servicios a su comunidad, cuya persona titular de la Dirección de Acervo Bibliohemerográfico tiene, entre otras, la función de fomentar la formación y capacitación permanente del personal de las bibliotecas, así como promover que las bibliotecas cuenten con los recursos humanos, materiales y económicos necesarios para su actualización y mantenimiento.

Por lo anterior, es que este Instituto concluye que la orientación realizada a la Secretaría de Cultura Federal fue conforme a derecho, estando incorrecta la omisión de la búsqueda

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Cultura

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0708/2025

exhaustiva dentro de los archivos de la Secretaría de Cultura y la omisión de la remisión de la solicitud a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.

2. No pasa desapercibido para este Instituto que la segunda parte de la solicitud iba dirigida obtener un porcentaje específico respecto del nivel de estudios de las personas trabajadoras interés de la persona recurrente.

Lo anterior, se señala ya que las autoridades no están obligadas a realizar la entrega de la información conforme a especificaciones particulares de las personas solicitantes, pero ello no implica la omisión de la entrega de la información tal cual obren en sus archivos.

Es decir, derivado a que el porcentaje sobre las profesiones de las personas bibliotecarias puede o no detentarse en ese formato específico, lo cierto es que a pesar de no contar con ese dato tan detallado, la información sí debe de realizarse la búsqueda exhaustiva sobre los expedientes laborales de las personas trabajadoras o sí se debe de entregar el último grado de estudios de las personas bibliotecarias tal cual obren en sus archivos.

3. Por todo lo expresado anteriormente, le asiste la razón a la persona recurrente de forma parcial y este órgano garante no puede confirmar la totalidad de la respuesta a la solicitud de información pues no realizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida en sus archivos y no realizó la remisión de la solicitud a la otra autoridad competente en la Ciudad de México, por lo tanto, la respuesta emitida por la **Secretaría de Cultura** no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información; pues **la Secretaría de Cultura** incumplió con la entrega de una respuesta en donde debió de haber atendido la totalidad de los requerimientos señalados en la

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Cultura

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0708/2025

solicitud de información pues conforme a la fracción X, del artículo 6o, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia que refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁵

Por lo anterior, la respuesta de la **Secretaría de Cultura** se encuentra contraria a lo establecido en los artículos 3, 6, fracción XIII, 8, 28, 207, 208, 211 y 219 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior porque **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de la Secretaría de Cultura es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la ley de la materia**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público.

⁵Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Cultura

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0708/2025

En esa tesitura el Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de la Secretaría de Cultura.

Por lo anterior, la Secretaría de Cultura debe garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la ley en la materia, situación que en el caso en concreto no sucedió de forma completa; ya que quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma y en caso de pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, deben ser sancionados en los términos de la ley de la materia.

Es así que, la Secretaría de Cultura debería tener los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Por tal motivo la Secretaría de Cultura debió otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en la totalidad de sus unidades administrativas, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consistente en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos; eso incluye la búsqueda exhaustiva de los expedientes laborales de las personas bibliotecarias de las bibliotecas en la Ciudad de México.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Cultura

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0708/2025

Por lo cual, la Secretaría de Cultura debió de haber entregado los documentos que se encuentren en sus archivos de la totalidad de sus unidades administrativas. Si bien la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante **en el caso en concreto ni siquiera hubo un análisis del mismo, pues no se realizó la búsqueda exhaustiva de la información en sus unidades administrativas competentes.**

Lo anterior, se robustece porque todas las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, dicha obligación legal no fue observada de forma completa por la unidad de transparencia de la Secretaría de Cultura.

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio de la persona recurrente es parcialmente fundado.**

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Cultura

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0708/2025

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La **Secretaría de Cultura** deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en sus unidades administrativas competentes, entre las que no deberá omitir la Dirección General de Administración y Finanzas, y hacer la entrega de una nueva respuesta, fundada y motivada adecuadamente, en donde entregue el número total, de mujeres y hombres, del personal bibliotecario de las bibliotecas de la Ciudad de México pertenecientes a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, así como el grado de estudios de las personas bibliotecarias.

En su caso, declarar la inexistencia de la información solicitada, para lo cual, a la nueva respuesta, fundada y motivada adecuadamente, se deberá anexar el acta de inexistencia del comité de transparencia y su respectivo acuerdo, conforme a la normatividad en la materia.

Realizar la remisión de la solicitud de información vía correo electrónico a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, haciéndoselo del conocimiento de la persona recurrente por el medio solicitado.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

Además, deberá informar a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, por escrito y/o al correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx, sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de la constancia que lo

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Cultura

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0708/2025

acreditan, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley en la materia.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. La **Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Cultura

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0708/2025



https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.